

300

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL FIJA DE DECISIÓN  
ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

*Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.*

**SENTENCIA No. 031**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Acción de Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Solicitante: Alfonso Salazar Camargo

Opositor: Municipio de Cali

**I. ASUNTO.**

Decidir la solicitud de Restitución de Tierras formulada por el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-, donde se presentó como opositor el MUNICIPIO DE CALI.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.**

1.1 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- en adelante UAEGRTD, solicita se reconozca la calidad de víctimas del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge ANGELI GRANADA HERRERA y sus cuatro hijos: JEFFERSON SALAZAR BUENO, MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA, ISABELA SALAZAR GRANADA Y JHON ALFONSO SALAZAR, y consecuentemente se proteja su derecho fundamental ordenando la restitución material del predio “Villa de Poncho” Lote 1 y 2, así como las medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

1.2 Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El predio “Villa de Poncho” fue adquirido por el reclamante el 23 de diciembre de 1985 por Escritura Pública No. 3385 de la Notaría Séptima de Cali, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-220447 (Lote 1) y 370-220475 (Lote 2), y en él residía

301

junto a su familia, desarrollando actividades agrícolas como cultivos de tomate, cebolla, lechuga, alverja, frijol, plátano, banano, guineo, árboles frutales como naranja, mandarina, limón y mango; y criando gallinas, conejos, pollos, curíes y marranos.

Relata que para finales de los años 90 la zona era transitada por la guerrilla, quienes al principio no se metían con él, pero un día le empezaron a enviar panfletos, recibiendo en total seis, donde lo señalaban de colaborador del ejército y lo amenazaban, lo que lo llenó de temor y decidió abandonar el predio en el año 2000, asentándose con su familia en el casco urbano del Municipio de Jamundí, donde denunció los hechos en la Personería Municipal y recibió cuatro remesas de ayuda en Acción Social.

En el año 2010 y dados los graves problemas económicos que enfrentaban, decidieron retornar y luego de un año de habitar de nuevo su vivienda, en un fin de semana de julio de 2011, mientras se encontraban en Cali, los llamaron a informarles que la guerrilla había incendiado su casa, advirtiéndoles que si volvían a construir se la quemaban de nuevo. Tales hechos los denunció ante las autoridades y nuevamente se desplazó con su familia a la ciudad de Cali y posteriormente fijó su residencia en el Municipio de Jamundí, donde actualmente se encuentra desempleado.

El 18 de julio de 2013, la UAEGRTD acogió la solicitud formulada por el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO e incluyó en el registro de predios despojados, los inmuebles “Villa Poncho Lote I” y “Villa Poncho Lote II”, ubicados en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, Corregimiento de Felidia, Vereda Santa Elena Baja, identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-220447 y 370-220475, con área catastral y georeferenciada de 5446 m<sup>2</sup><sup>1</sup> y 4782,95 m<sup>2</sup>, y área registral de 3125 m<sup>2</sup> y 3437 m<sup>2</sup>, respectivamente, con las siguientes coordenadas, linderos y plano:

a. Lote 1<sup>2</sup>

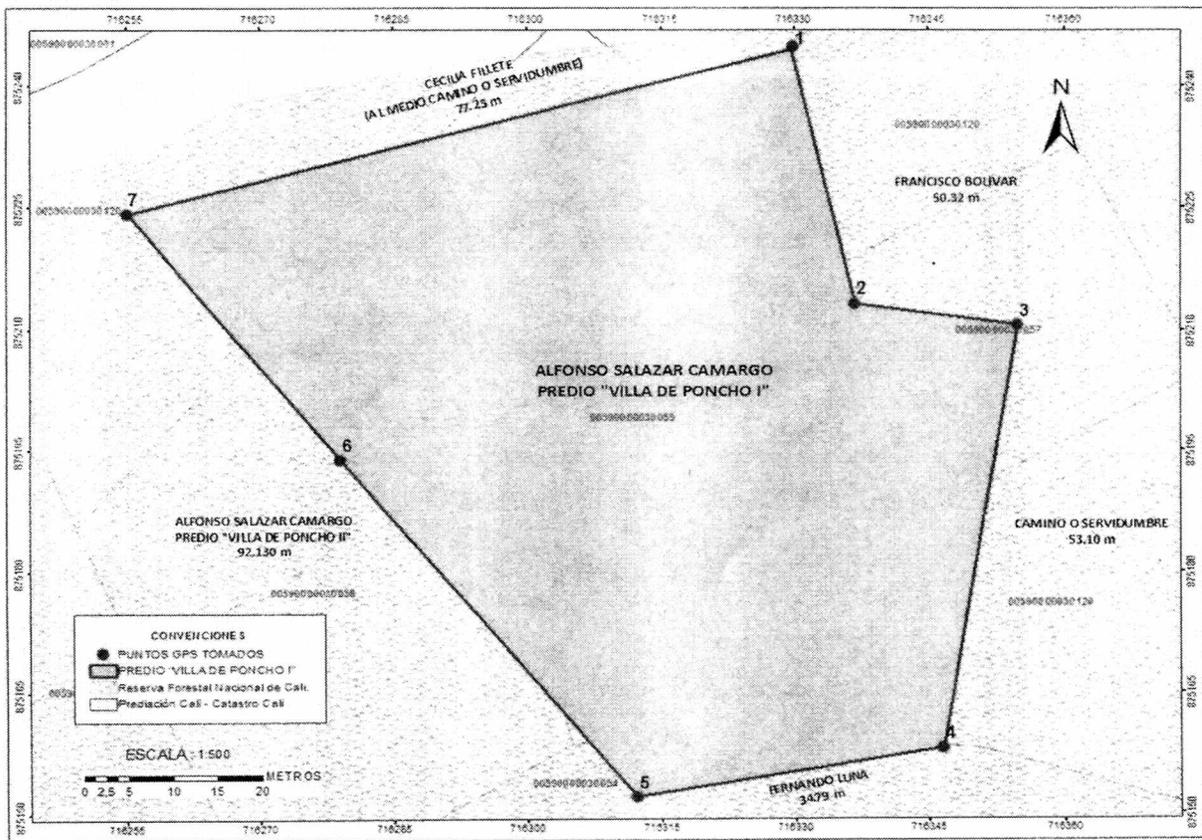
| SISTEMA DE COORDENADAS  | PUNTOS | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |         |          | LONGITUD |         |          |
|---|--------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
|   |        | NORTE              | ESTE       | Grados  | Minutos | Segundos | Grados   | Minutos | Segundos |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 1      | 875.244,90         | 716.329,95 | 3°      | 27''    | 52.400'' | 76°      | 37'     | 46.381'' |
|   | 2      | 875.213,33         | 716.336,74 | 3°      | 27''    | 51.373'' | 76°      | 37'     | 16.158'' |
|   | 3      | 875.210,62         | 716.354,92 | 3°      | 27''    | 51.287'' | 76°      | 37'     | 45.569'' |
|   | 4      | 875.158,18         | 716.346,59 | 3°      | 27''    | 49.581'' | 76°      | 37'     | 45.834'' |
|   | 5      | 875.152,09         | 716.312,33 | 3°      | 27''    | 49.380'' | 76°      | 37'     | 46.943'' |
|   | 6      | 875.193,85         | 716.279,06 | 3°      | 27''    | 50.735'' | 76°      | 37'     | 48.023'' |
|   | 7      | 875.224,28         | 716.255,09 | 3°      | 27''    | 51.722'' | 76°      | 37'     | 48.802'' |

<sup>1</sup> Ibidem

<sup>2</sup> Las Coordenadas, linderos y plano corresponden a la aclaración realizada por UAEGRTD visible a folio 429 y ss

302

| PUNTO     | COLINDANTE  |
|-----------|---|
| NORTE     | Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 1 en una distancia 77,25 metros con el predio de Cecilia Fillete, camino o servidumbre al medio.  |
| ORIENTE   | Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 5 en una distancia 34,79 metros con el predio de Fernando Luna.  |
| SUR       | Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste, pasando por el punto 2, hasta el punto 3 en una distancia 50,32 metros con el predio de Francisco Bolívar. Del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste, pasando, hasta el punto 4 en una distancia 53,10 metros con un camino o servidumbre. |
| OCCIDENTE | Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste, pasando por el punto 6, hasta el punto 7 en una distancia 92,130 metros con el predio de Alfonso Salazar Camargo "Villa Poncho II"  |

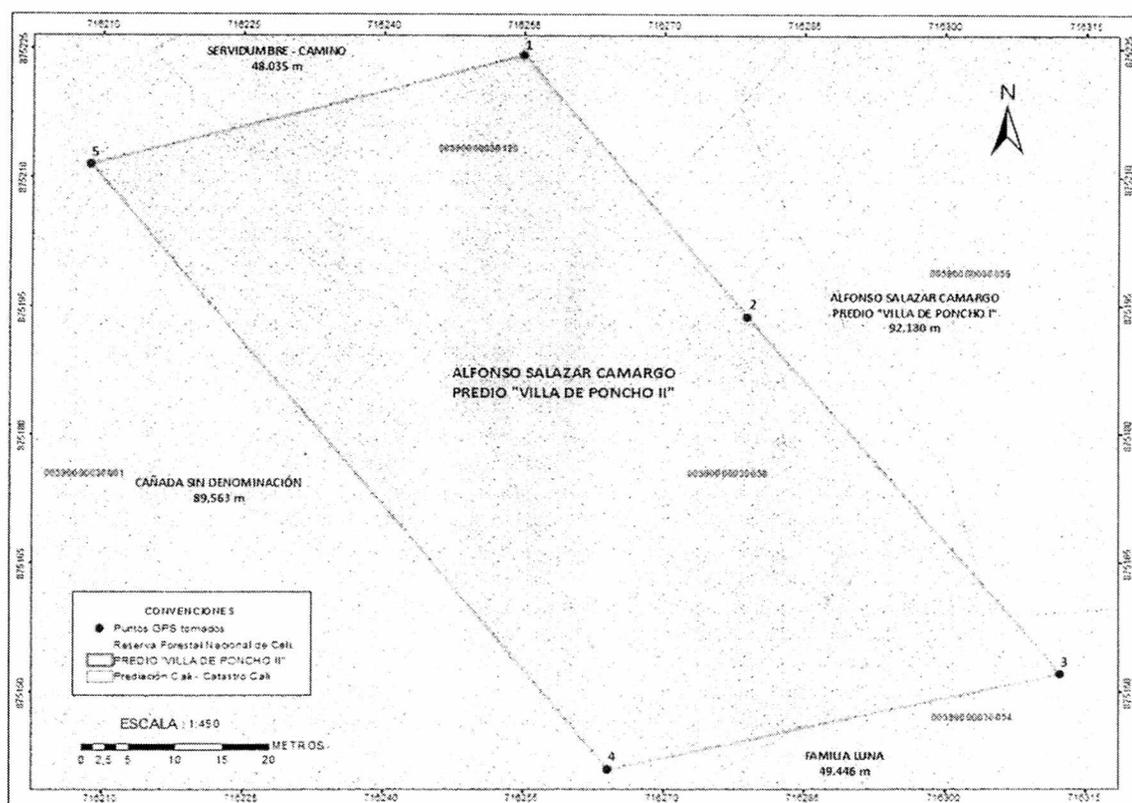


b. Lote 2

| SISTEMA DE COORDENADAS  | PUN TOS | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |          |           | LONGITUD |          |           |
|---|---------|--------------------|------------|---------|----------|-----------|----------|----------|-----------|
|   |         | NORTE              | ESTE       | Gra dos | Minu tos | Según dos | Gra dos  | Minu tos | Según dos |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 1       | 875.224,27         | 716.255,01 | 3°      | 27"      | 51.722"   | 76°      | 37'      | 48.802"   |
|   | 2       | 875.193,85         | 716.279,05 | 3°      | 27"      | 50.735"   | 76°      | 37'      | 48.023"   |
|   | 3       | 875.152,09         | 716.312,33 | 3°      | 27"      | 49.380"   | 76°      | 37'      | 46.943"   |
|   | 4       | 875.141,10         | 716.264,12 | 3°      | 27"      | 49.018"   | 76°      | 37'      | 48.502"   |
|   | 5       | 875.211,52         | 716.208,78 | 3°      | 27"      | 51.303"   | 76°      | 37'      | 50.299"   |

303

| PUNTO     | COLINDANTE  |
|-----------|---|
| NORTE     | Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 1 en una distancia 48,035 metros con camino – servidumbre.  |
| ORIENTE   | Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 4 en una distancia 49,446 metros con la Familia Luna.  |
| SUR       | Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia 92,130 metros con Alfonso Salazar Camargo, predio denominado Villa Poncho I |
| OCCIDENTE | Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 5 en una distancia 89,563 metros con una cañada la cual se desconoce su nombre.               |



## 2. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali al que correspondió el conocimiento del asunto, en auto del 3 de septiembre del 2013<sup>3</sup> dispuso la admisión y traslado, ordenó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Realizadas las publicaciones y las actuaciones de rigor, el Municipio de Cali actuando por intermedio de apoderado judicial formuló oposición a la pretensión de restitución<sup>4</sup>.

Mediante auto del 23 de octubre de 2013<sup>5</sup> se decretaron las pruebas solicitadas y las que oficiosamente se consideraron necesarias para acreditar los hechos objeto de

<sup>3</sup> Folio 30 Cuaderno I Tomo I

<sup>4</sup> Folio 82 Cuaderno I Tomo I

debate; surtidas las cuales se remitió el proceso a esta Corporación para sentencia, correspondiendo a este despacho por reparto.

Advirtiendo la competencia de esta Colegiatura, se avocó el conocimiento y dando aplicación al parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se decretó la práctica de pruebas, que se encuentran surtidas, siendo del caso proferir decisión.

### **3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.**

Afirma el representante del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que los predios solicitados en restitución se encuentran cartográficamente localizados en terrenos de la SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL, adquiridos por cesión que le hiciera INVICALI a través de Escritura Pública No. 1495 de 1997 corrida en la Notaría Única de Candelaria, propiedad que a su vez había obtenido por cesión realizada por el MUNICIPIO DE CALI mediante Escritura Pública 2281 del 6 de agosto de 1968 de la Notaría Tercera de Cali, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-0022695 y 370-586912.

Relata como antecedentes que mediante Resoluciones Ejecutivas No. 9 del 3 de diciembre de 1938, No. 7 del 30 de julio de 1941 y No. 5 del 20 de abril de 1943, el Ministerio de Economía Nacional -Sección de Bosques- declaró zona de reserva forestal las hoyas hidrográficas de los ríos Cali, Meléndez y Aguacatal, respectivamente. De otra parte, a través de las Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, se le adjudicó al MUNICIPIO DE CALI el derecho de dominio sobre los baldíos pertenecientes a la nación, ubicados en las hoyas hidrográficas del río Cali y sus afluentes, así como de los ríos Aguacatal, Meléndez, Cañaveralejo, Lily y Pance (Las reservas forestales), adjudicaciones que fueron ratificadas por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución No. 806 del 3 de septiembre de 1960 y protocolizada en E.P. No. 907 del 28 de febrero de 1961 de la Notaría Tercera de Cali, registrada en la M.I. 370-0022695, M.I. 370-137447, 370-137448 Y 370-137409, las tres últimas abiertas en el año 1982.

Por Decreto Departamental No. 0162 del 16 de febrero de 1962, se declara el área de los Farallones de Cali como de utilidad pública incorporada en los Municipios de Cali y Jamundí, y a través de la Resolución No. 92 del 15 de julio de 1968, el INCORA declaró 15.000 Has y 2000 m2 como Parque Nacional Los Farallones de Cali, extensión tomada de la reserva forestal adjudicada al Municipio de Cali por la Nación mediante las Resoluciones antes citadas.

En el artículo 2° del Acuerdo 045 del 29 de mayo de 1968, el Municipio de Cali cede a INVICALI los baldíos adjudicados mediante las Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, la cual se materializa en la Escritura Pública No. 2281 del 6 de agosto de 1968, corrida en la Notaría Tercera de Cali. Posteriormente y teniendo en cuenta que INVICALI se extingue por Acuerdo No. 01 de 1996, un área de 236.967.623,88 m2, descontando las ventas realizadas a particulares, es cedida a la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y

<sup>5</sup> Folio 149 Cuaderno I Tomo I

505

RENOVACIÓN URBANA, por Escritura Pública 1495 del 06 de octubre de 1997 de la Notaría Única de Candelaria, registrado en la M.I. 370-22695, folio que después es cerrado para dar apertura a la M.I. 370-586912.

Por último indica que el Municipio de Santiago de Cali, mediante el Acuerdo 069 de 2000 aprobó el POT para la misma ciudad y dispuso en los artículos 4, 17, 36, 37, 39, 425, 427 y 428, que en el Parque Nacional Los Farallones de Cali el uso del suelo es el establecido por el Código de Recursos Naturales y Reserva Forestal como lo dispone el Ministerio del Medio Ambiente.

#### **4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Se allegó concepto de la Agente del Ministerio Público, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda y su contestación y referirse a los derechos de las víctimas, a la restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 y el desplazamiento forzado en Colombia desde la perspectiva legal y jurisprudencial, se pronuncia sobre el caso concreto y previo análisis de las pruebas presentadas, concluye que se encuentra probada la calidad de víctima del solicitante, así como el nexo causal del desplazamiento con los hechos de violencia acaecidos en la zona.

Con relación a la oposición presentada por el Municipio de Cali, manifiesta que según la documentación aportada, no se pueden desconocer las Escrituras Públicas en que consta la propiedad del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO sobre el predio Villa Poncho, como tampoco los actos de señor y dueño que ejerció sobre éstos, no obstante, no existe certeza sobre la afirmación de la Unidad de Tierras referente a que la tradición de los predios solicitados en restitución es anterior a la declaratoria de reserva forestal, dado que ésta se dio mediante Resolución No. 9 de diciembre de 1938 y la Escritura con la que sustentan tal aseveración data del año 1944. Por tanto, los predios I y II de Villa Poncho están ubicados en la reserva forestal protectora de la cuenca hidrográfica del río Cali y dada tal condición que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, además de no estar permitido el fraccionamiento del predio, la ampliación del área de vivienda, entre otras, ve imposible la restitución material del predio mencionado.

Enfatiza en la declaración del solicitante de no querer retornar al predio, citando los principios Pinheiro que establecen que el retorno debe ser siempre voluntario; y cita los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 que contemplan la compensación en especie como forma de restitución de la tierra, cuando es imposible jurídica y materialmente realizarla, considerando que tal hipótesis normativa se cumple en este caso, toda vez que por imposibilidad jurídica dicho predio no se puede restituir por recaer sobre el mismo una destinación específica de interés general y de prohibición legal.

Por lo anterior, solicita la Delegada del Ministerio Público otorgar al señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, vía compensación en especie, una tierra de similares

306

características y condiciones a la que fue objeto de abandono, teniendo en cuenta la restricción jurídica que pesa sobre el predio, sin que sea procedente disponer la transferencia del predio a favor del Fondo de la Unidad Administrativa, e insta para que se impartan órdenes al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de encerrar o instalar vallas en el predio indicando que éste es entre otros de su propiedad y la afectación de reserva que recae sobre el mismo.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir en el presente asunto, en razón a la oposición presentada dentro del mismo y la ubicación del predio objeto del proceso. La legitimación en la causa por activa<sup>6</sup>, se halla en el reclamante, quien figura como propietario de los terrenos en el momento en que presuntamente se vio obligado junto a su familia a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, dentro del término previsto en el artículo 75 ibídem y por último, se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76.5 de la Ley 1448 de 2011 y 18 del Decreto 4829 de 2011.

Recaudadas las pruebas y no encontrándose actuación pendiente, ni observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo pertinente, previa fijación del problema jurídico.

#### **2. Problema jurídico planteado.**

Corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO la calidad de víctima del conflicto armado y consecuentemente disponer a su favor y de su núcleo familiar, la restitución material del predio abandonado forzosamente, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica, o si por el contrario, le asiste razón al MUNICIPIO DE CALI al reclamar como propio el terreno pretendido por el solicitante.

Para dilucidar tal situación se abordará inicialmente el contexto de violencia en que surge la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, se precisará el marco normativo y jurisprudencial de tal acción como herramienta de la justicia transicional para la reparación integral de las víctimas, la calidad de víctima del

---

<sup>6</sup> Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

2009

conflicto armado, los presupuestos para la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y finalmente se estudiará el caso concreto, para determinar si se dan los elementos para la restitución del predio reclamado, o si le asiste razón al Municipio de Cali al afirmar que el predio es de su propiedad; o bien, si de acuerdo con la normatividad y los títulos aportados, el predio se encuentra en zona de protección ambiental especial.

### **3. Del conflicto armado interno colombiano y la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.**

Desde distintas disciplinas se ha emprendido el análisis de la profunda crisis humanitaria que vive Colombia, encontrándose enfoques que se remontan a la confrontación partidista que han denominado “la violencia”,<sup>7</sup> o a la década de los 60s con el surgimiento de las guerrillas de corte comunista, o parten del surgimiento del narcotráfico, pero que coinciden en señalar que se ha agudizado y complejizado en las últimas tres décadas<sup>8</sup>, con la aparición de otros actores armados en la disputa por el poderío económico de diversa fuente<sup>9</sup> y el control territorial.

Los estudiosos del conflicto armado colombiano y su evolución, antes y después de la reconfiguración del escenario político que se dio con la Constitución de 1991, coinciden en las profundas raíces agrarias del mismo, en los esquemas inequitativos de distribución de la tierra, la mano de obra sobrante en el campo y la colonización como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la ausencia de trabajo en las zonas predominantemente latifundistas, ii) la no presencia del Estado en el campo y iii) el fracaso de los intentos de una reforma agraria,<sup>10</sup> y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado quien ha sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, con el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía, sus organizaciones sociales y comunitarias han sido desarticuladas y acalladas, con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes<sup>11</sup>, y tal accionar se ha agudizado en las últimas dos décadas, como estrategia de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales.

<sup>7</sup> PECAUT, Daniel. *Reflexiones sobre la violencia en Colombia*. Incluido en el texto “Violencia, Guerra y Paz. Una mirada desde las ciencias humanas. Universidad del Valle. Pag. 26.

<sup>8</sup> SALAZAR, Boris. “Vive y deja matar. Lecciones de supervivencia a la colombiana.” Del texto “Cuando el resultado está lejos. El caso del conflicto armado colombiano.”

<sup>9</sup> se ha afirmado que “... es la naturaleza misma de una economía ilegal la que suscita la intervención de protagonistas que disponen de la fuerza para imponer las reglas de las transacciones” (D. Pecaüt), no puede desconocerse tampoco que esa lógica económica y social encuentra terreno abonado en las formas de consecución y consolidación de la riqueza aprendidas socialmente a lo largo del siglo XX. (Ortiz 2009).

<sup>10</sup> Desde un enfoque histórico, en el trabajo de investigación liderado por los académicos González, Wills y Sánchez, titulado “nuestra guerra sin nombre”, se retoma el informe auspiciado por la ONU y coordinado por el investigador Hernando Gómez Buendía, titulado “el conflicto: callejón con salida”, y el Informe de la ONU. “C “Las explicaciones cotidianas acerca del conflicto armado colombiano suelen caer en uno de dos extremos: son demasiado simplistas (“es el narcotráfico”) o son demasiado vagas (“es la injusticia social”). También las actitudes respecto del conflicto se reparten entre un exceso de resignación y un exceso de optimismo: “esto no tiene arreglo”, o “bastaría con que...”. El Informe hace el esfuerzo de evitar tales extremos. Al explicar el conflicto tratamos de incluir todos los factores y sólo los factores que tienen una relación directa, específica y bien establecida con las acciones armadas.”

” Reyes, Alejandro. *Guerreros y Campesinos*. Ed. Norma. Bogotá. 2009

304

En efecto, diversos estudios de las dinámicas del conflicto en las últimas dos décadas han permitido identificar modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas<sup>12</sup>, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos<sup>13</sup>, dejando al descubierto de un lado, las relaciones con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales, y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

En síntesis puede afirmarse que en las dos últimas décadas, la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas<sup>14</sup>, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,<sup>15</sup> en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, causando daño a las personas individualmente consideradas y como miembros de una colectividad.

#### **4. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente.**

**4.1** La Ley 1448 de 2011 creó una nueva institucionalidad y un marco jurídico completo y sistemático para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las personas afectadas por hechos de violencia, en el marco del conflicto armado colombiano, a partir de 1991, que incluye medidas administrativas, judiciales, económicas y sociales,

<sup>12</sup> López, Claudia. Coordinadora. "Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

<sup>13</sup> Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

<sup>14</sup> URIBE ALARCON, María Victoria. "Matar, rematar y contramatar. Las masacres de la violencia en el Tolima. 1948-1964." Bogotá. CINEP. 1992.

<sup>15</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. Bogotá. 2011

encaminadas al reconocimiento de su condición de víctimas y a la reparación integral del daño sufrido.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”<sup>16</sup>, en favor de las víctimas, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.<sup>17</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos judiciales o extrajudiciales diseñados para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso<sup>18</sup>, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales<sup>19</sup> que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 diseñó un procedimiento mixto, en el cual se surte una etapa administrativa inicial ante la UAEGRTD que culmina con la decisión sobre la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas, en el cual consta la identificación plena del predio, el solicitante víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio – incluyendo las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos -, y su relación jurídica con el bien. Tal inscripción se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

**4.2** Para el análisis de los elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de bienes se acude al contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

En el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se precisa que se considera víctima, para los efectos de la citada normatividad: i) Las personas que individual o colectivamente han sufrido daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 69

<sup>17</sup> Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):”

<sup>18</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 4°, 5° y 7°.

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel Jose Cepeda.

o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985<sup>20</sup> con ocasión del conflicto armado interno<sup>21</sup>, los que se consideran víctimas directas de los hechos dañosos; ii) haciendo extensiva esa consideración a su grupo familiar, se consideran igualmente víctimas los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de éstos, cuando se les hubiere dado muerte o estuvieren desaparecidos<sup>22</sup>, y en su ausencia, lo serán los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendente; iii) quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización<sup>23</sup>, iv) Los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados de grupos armados ilegales siendo menores de edad<sup>24</sup>; y v) El cónyuge o compañero permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados ilegales, por el daño directo sufrido en sus derechos.<sup>25</sup>

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,<sup>26</sup> independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.<sup>27</sup>

A manera de conclusión puede precisarse que los parámetros del artículo 3º de dicha normatividad se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva,

<sup>20</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE la expresión a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, por cuanto el “**LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS**-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador...”

<sup>21</sup> Por Sentencia C-781 de 2012 se declara EXEQUIBLE, la expresión “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...

<sup>22</sup> Mediante sentencia C-052 de 2012 se declararon **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, apartes del inciso segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo”.

<sup>23</sup> Artículo 3º Ley 1448 de 2011

<sup>24</sup> El parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1446 de 2011 fue declarado EXEQUIBLE mediante la sentencia C-253 A- de 2012

<sup>25</sup> Segundo inciso del parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1446 de 2011

<sup>26</sup> Primer inciso del artículo tercero de la ley 1448 de 2011

<sup>27</sup> Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

311

material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

**4.3** En lo que atañe con el desplazamiento o abandono forzado de predios, como una modalidad de las violaciones mencionadas, el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley precisa que la víctima del desplazamiento forzado es “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”.

Dicho texto normativo reproduce el concepto de víctima que ya contenía el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 que expresa: “Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

**4.4** Ahora y en lo que tiene que ver con la titularidad de la acción de restitución, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que son titulares: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3° de la misma normativa, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>28</sup>.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”

<sup>28</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011

312

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó unas garantías procesales que incluyen la inversión de la carga de la prueba, y en consecuencia, le corresponde al opositor desvirtuar los presupuestos en que se funda la reclamación.<sup>29</sup>

Sobre la inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte:

*“De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”<sup>30</sup>*

## 5. Caso concreto.

5.1 El señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO formula la acción restitutoria de los predios “Villa de Poncho” Lotes I y II, ubicados de forma continua en la Vereda de Santa Elena Baja, del Corregimiento de Felidia, del Municipio Cali, con extensión aproximada de 5446 m<sup>2</sup><sup>31</sup> y 4782,95 m<sup>2</sup> respectivamente, de los cuales afirma ser su propietario por haberlos adquirido por compraventa realizada mediante Escrituras Públicas No. 3385<sup>32</sup> y 3387<sup>33</sup> del 23 de diciembre de 1985 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, al señor REINALDO LUNA REALPE, instrumentos registrados en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-220447<sup>34</sup> y 370-220475<sup>35</sup>, que debió abandonar forzosamente en el

<sup>29</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 78

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1094 de 2004.

<sup>31</sup> Aclarada el área en 5335 m<sup>2</sup> (folio 429)

<sup>32</sup> Folios 151 al 157 cud. Tribunal

<sup>33</sup> Folios 141 al 147 cud. Tribunal

<sup>34</sup> Folio 13 Cd. pruebas

<sup>35</sup> Folio 50 Cd. pruebas

año 2000, y luego, en forma definitiva desde el año 2010, para salvaguardar su vida y su integridad personal y la de su familia.

Aporta el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO la copia de la declaración rendida el 4 de septiembre de 2001<sup>36</sup>, ante la Personería de Jamundí, en la cual narró que vivía en Felidia con su compañera ANGELI GRANADA, el hijo de ella MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GRANADA y su hijo JEFFERSON SALAZAR CAMARGO, donde tenía la actividad económica de la cual derivaba el sustento de su familia, pero debió marcharse por las amenazas que recibió de la guerrilla que actuaba en esa zona, donde mataron gente del pueblo y policías, pedían vacunas, enviaban a las casas y negocios panfletos amenazando con tomarse el pueblo y por eso tuvo que trasladarse junto con su familia al Municipio de Jamundí a pagar arrendo.

En el trámite de la actuación administrativa se realizó Entrevista Individual al solicitante por Juan José Quintero Gutiérrez, Psicólogo Contratista Área Social de la UAEGRTD<sup>37</sup>, fechada 13 de marzo de 2013, en la que aquel manifiesta que en el año 1997 construyó la vivienda en la finca Villa de Poncho y decidió irse a vivir allí con su esposa y sus dos hijos, realizó cultivos de cítricos y frutales, plátano, banano, guineo, tomate, mango, entre otros y sostenía la familia con las ganancias de la comercialización de éstos. Para el año 2000 la guerrilla del ELN hacía presencia en la zona y lo acusaban de ser colaborador del ejército, además le enviaron panfletos donde lo amenazaban de muerte, obligándolo a desplazarse con su familia al Municipio de Jamundí donde inicia un negocio de comidas rápidas y una licorera para lo cual solicitó un crédito con el banco de la mujer por la suma de \$9.000.000 millones de pesos. Refiere que en el 2010, debido a la difícil situación económica que atravesaba, vende su negocio y con el dinero compra una guadaña y herramientas y decide regresar a la finca y retomar las actividades agrícolas. Sin embargo, en julio de 2011 fue víctima de un atentado contra su patrimonio, pues mientras se encontraba en Cali, visitando la familia, fue informado por su hermano Armando León Salazar que vive en Felidia, que la guerrilla le incendió la casa, situación que corroboró al día siguiente, cuando encontró que todas sus cosas estaban quemadas y que le habían robado los animales, hecho que denunció ante la Fiscalía.

Estos hechos fueron reiterados en la Entrevista –Ampliación Hechos<sup>38</sup>, agregando entre otras que para la época de tales sucesos, el predio estaba mejorado con cultivos de tomate, cebolla, lechuga, alverja, frijol, plátano banano, guineo, árboles frutales de naranja, mandarina, limón y mango y su producido era vendido en la galería central de Cali o en algunas ocasiones en Surtifamiliar. Así mismo, informa que MARCOS, un joven que trabajaba con él esporádicamente, le informó que la guerrilla advirtió volver a quemar la casa si construía de nuevo y que la Policía se mostró renuente a colaborar

<sup>36</sup> Folio 7 cuad. Tribunal

<sup>37</sup> Folio 211 a 215 Tomo II.

<sup>38</sup> fls. 6 al 8 de pruebas

314

con esta situación por tratarse de zona roja. Todo esto le motivó a abandonar el predio por segunda vez y en forma definitiva a la fecha.

La situación del incendio de su vivienda fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de agosto de 2011, llevándose a cabo la respectiva investigación que se archivó el 29 de junio de 2012 ante la imposibilidad de establecer el sujeto activo de la conducta<sup>39</sup>.

Los anteriores hechos fueron sopesados al definir la etapa administrativa y acoger la solicitud de inclusión en el registro único de predios despojados, según consta en la Resolución expedida por la UAEGRTD, cumpliendo de paso el requisito de procedibilidad<sup>40</sup>.

Los mismos hechos fueron ratificados por el solicitante en las declaraciones de parte rendidas ante el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de tierras de Cali y ante este despacho y que encuentran soporte en el contexto de violencia y la prueba común aportada.

En efecto, se aportó la prueba de cartografía social<sup>41</sup> realizada entre los días 13 y 14 de noviembre de 2012, por la profesional especializada del área social de la UAEGRTD, en la que se da cuenta del relato de los asistentes respecto de los hechos de violencia, el accionar de los grupos armados ilegales y su disputa por el territorio, que afectaron la población en una amplia zona rural del Municipio de Cali y se agrupan sus narraciones en cuatro periodos, aun cuando no se indican los criterios para tal clasificación. Ahora bien, para este caso en particular solo se hará referencia a los dos últimos, esto es, entre los años 1995 a 2004, y de 2005 a 2012, que comprenden la época para la cual ocurrieron los hechos victimizantes que denuncia el solicitante.

En relación con la primera época, relatan los participantes que se presentaban asesinatos en los corregimientos de Viillacarmelo, la Buitrera, Felidia y Los Andes, por parte de la guerrilla de las FARC y ELN, que se vio fortalecida a través de redes familiares y habitantes de la zona que se hicieron sus informantes, y su accionar se intensificó incluyendo el reclutamiento de infantes y adolescentes; y a partir de la llegada de los grupos paramilitares se aumentaron las desapariciones y asesinatos de campesinos y en una alta proporción de los integrantes de la Fuerza Pública.<sup>42</sup> Y ese actuar violento ha continuado para el período entre 2005 y 2012, aun cuando los concurrentes señalan que no han tenido conocimiento directo de estos últimos hechos que narran, porque se encuentran desplazados y han tenido conocimiento de ellos a través de terceros, personas vecinas que aún habitan en la zona. Indican que en la actualidad hay presencia de paramilitares y de guerrilla, ésta última reiteran, fortalecida por las redes familiares, pues muchos de los que residen en la zona tienen familiares en

<sup>39</sup> Folios 38 al 62 cuad. Tribunal

<sup>40</sup> folios 8 al 12 cuad. Tribunal

<sup>41</sup> Folios 235 al 246 Tomo II

<sup>42</sup> folios 241 a 243

la guerrilla, refieren “es posible que los abuelos, las tías, los primos de personas de la guerrilla, son los que están en las veredas y son los informantes de este grupo armado, razón por la cual, más se demora uno en ir a su predio, que la guerrilla en estar informada de la presencia de uno por esos lados”<sup>43</sup>; hechos que afectaron en general el área rural del Municipio de Cali, incluido el Corregimiento de Felidia y sus alrededores, donde están ubicados los predios I y II de Villa de Poncho, reclamado por el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO.

En este punto, es necesario resaltar que en la prueba de cartografía social o el informe de afectaciones presentado, se indican datos o eventos que narran los que se denominan “los participantes”, pero no se relacionan las personas que hicieron parte del taller y menos aún se precisa la procedencia o vecindad de éstos, las actividades a las que se dedicaban en la época de los hechos por los que se indaga ni actualmente, y en síntesis, no hay información general alguna que permita su identificación y ubicación espacio temporal respecto de los hechos que relatan, ni el conocimiento que tienen de los restantes participantes, si eran o no miembros de una misma comunidad, ni los criterios de agrupación, y esa información tampoco es posible conocerla en la síntesis que presenta la profesional especializada, además que tampoco se indica qué profesionales de la Unidad concurren y la metodología adoptada en él, falencias que no permiten darle valor de fidedigna, pero sí constituye indicio de la situación vivida en la zona para la época.

De otra parte, con la demanda se aporta un Informe de Contexto<sup>44</sup> elaborado por la UAGRTD, en el cual se incluye una reseña de estudios elaborados por distintas organizaciones sobre la situación de violencia y el conflicto armado en esta zona del país, coincidente con los análisis presentados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH en el año 2005, titulado “Algunos indicadores sobre la situación de los derechos humanos en el departamento de Valle del Cauca”<sup>45</sup>, y el informe: “Los Derechos Humanos en el Valle del Cauca”, del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Vicepresidencia de la República; y el estudio “Monografía Político electoral Departamento del Valle del Cauca 1997-2007”, presentado por el Observatorio de Democracia de la Misión de Observación Electoral, análisis de los cuales puede extraerse que desde los años 1995 hasta el 2000 era continua la presencia de los grupos guerrilleros que actuaban en la zona rural de Cali, presentándose acciones de secuestros masivos como los realizados por el ELN en 1999, en la Iglesia de La María, en un exclusivo barrio del sur de Cali, y un año después, en el 2000, el secuestro de más de 70 personas en el Kilómetro 18 de la vía al Mar, actuaciones que incidieron en la llegada de grupos paramilitares al Valle del Cauca, auspiciados por los narcotraficantes que se disputaban la hegemonía de las rutas y el cañón de garrapatas luego de la caída del Cartel de Cali, y por dirigentes industriales, gremiales y políticos de la región, según lo expresó en su versión al acogerse al proceso

<sup>43</sup> folios 244 a 245

<sup>44</sup> folios 253 a 273

<sup>45</sup> <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/883.pdf?view=1>

de Justicia y Paz, el cabecilla paramilitar Ever Veloza, alias HH. Estos paramilitares que llegaron a finales de 1999, inicialmente al norte del Valle, a partir del 2000 hicieron presencia en la zona rural de Cali, para disputarle el control territorial a la guerrilla, en un accionar abiertamente contrainsurgente, presentándose una serie de actos delincuenciales en el corregimiento de Felidia y sus alrededores, como la siembra de minas antipersonales, secuestros, asesinatos y desplazamientos entre otros; y aunque reseñan que los actos delictivos redujeron en número a partir del 2003, en gran parte debido a la instalación del Batallón de Alta Montaña No. 03 "Rodrigo Lloreda Caicedo" en la Vereda El Diamante, del Corregimiento de Felidia, y luego, con la desmovilización de los grupos paramilitares, todas las fuentes insisten en la presencia actual de la guerrilla y de reductos de los paramilitares ahora al servicio del narcotráfico y de las llamadas bacrim, que continúan delinquir en la zona y amedrentando a la población.

Analizados en conjunto los anteriores elementos, puede concluirse que en la zona rural del Municipio de Cali, incluido el Corregimiento de Felidia, se ha dado un actuar permanente de grupos armados ilegales, inicialmente la guerrilla de las FARC y el ELN, que en los años 1999 y siguientes se tradujo en asesinatos, desapariciones, sembrado de minas antipersonales, reclutamiento de infantes y adolescentes y secuestros masivos, afectando en forma grave la convivencia pacífica y paz de la región, situación que se complejizó más con el incursionar posterior de los grupos paramilitares, que llegaron a disputarles la zona, elevando ostensiblemente el índice de asesinatos en la región y en ese contexto general de violencia se produjeron las amenazas de la guerrilla al señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, propietario de los predios Villa Poncho I y II, en los cuales residía con su familia, dedicándose a la labranza de la tierra, viéndose forzado a abandonar su terreno en el año 2000, para salvaguardar su vida e integridad personal. Y nuevamente fue víctima del accionar violento de tales grupos, quienes al parecer fueron quienes prendieron fuego a su vivienda en el año 2011, cuando había retornado a vivir en su terreno y le advirtieron que volverían a hacerlo, si la reconstruía.

**5.2** El Municipio de Santiago de Cali al comparecer al proceso no formula cuestionamiento alguno respecto de la calidad de víctima del señor SALAZAR CAMARGO ni pone en entredicho los hechos violentos que le forzaron a abandonar el predio.

Dicha entidad, obrando a través de apoderado judicial, formula oposición argumentando que los predios identificados con las cédulas catastrales Y000803190000 y Y0008032000000, CARTOGRAFICAMENTE pertenecen a la Secretaría de Vivienda de Cali, por cesión que le hiciera el INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA DE CALI INVICALI, mediante Escritura Pública 1495 del 6 de octubre de 1997 corrida en la Notaría Única de Candelaria; y que ésta a su vez había adquirido por cesión que le hiciera el Municipio, mediante Escritura Pública 2281 del 6 de agosto de 1968 de la Notaría Tercera de Cali, inscrito en los folios de Matrícula Inmobiliaria No.370-00225695 y 370-586912.

312

El Municipio de Cali, asumiendo la carga de probar que por ley le corresponde, previo recuento de la normatividad que entre otros aspectos declaró Reserva Forestal las hoyas hidrográficas de los ríos Cali, Meléndez y Aguacatal<sup>46</sup>, aportó copia de las Leyes mediante las cuales el Congreso de la República dispuso la adjudicación al Municipio de Cali, de unos terrenos baldíos de la nación. Allega copia de la Ley 54 de 1941, que fue publicada en el Diario Oficial del sábado 18 de octubre de 1941<sup>47</sup>, en la que se estipula: *“artículo 1° Adjudicase al Municipio de Cali los baldíos pertenecientes a la nación, que se encuentren en la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes.”*, delimitando el terreno así: *“Norte, “divortium aquarum” entre las vertientes de las quebradas el Socorro, Felidia, río Las Nieves, río Cali y sus afluentes y las vertientes del río Dagua (de la Vertiente del Pacífico) y el río Aguacatal en el río Cali; Sur, “divortium aquarum” entre las vertientes de la quebrada Pichindecito, río Pichinde, río Cali y sus afluentes y la quebrada de Cañaveralejo, río Meléndez y río Pance; Occidente “divortium aquarum entre las quebradas El Socorro, Felidia, río Las Nieves, Pichindé, Pichindecito y sus afluentes y las aguas de la vertiente del Pacífico; y Oriente, una línea recta que, partiendo del Cerro de los Cristales va a la confluencia de los ríos Cali y Aguacatal.”* Y en el artículo 6° de la misma normatividad se ordena el pago de \$20.000 por parte del Tesoro Nacional a la Junta Pro Aguas de Cali, destinados para *“... atender el pago de las mejoras o cultivos existentes en los terrenos baldíos que se adjudican... y al establecimiento de una colonia agrícola, para llevar a ella a los moradores o colonos de la hoya hidrográfica del río Cali...”*

Igualmente aporta la copia de la Ley 175 de 27 de diciembre de 1948<sup>48</sup>, *“por la cual la nación colabora en la campaña de defensa forestal de las hoyas hidrográficas de los ríos Cali, Meléndez, Cañaveralejo, Lily y Pance y se adjudican unos baldíos nacionales”*, en la cual se ordena la entrega de unos dineros a la Junta Pro Aguas del Municipio de Cali, *“... que se destinarán al pago de las mejoras o cultivos existentes en los terrenos baldíos nacionales plantados en las hoyas hidrográficas de los citados ríos.”* Y en el artículo 2° de la misma, adjudica al Municipio unos terrenos, entre los cuales en el literal b) se definen: *“Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el Kilómetro 18, siguiendo en dirección noroeste por el filo de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río aguacatal y todos los afluentes hasta encontrar el “Cerro de Papa”; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta hasta encontrar los nacimientos de la quebrada del “Tambor”; de este punto, aguas debajo de esta quebrada hasta encontrar la quebrada del “Rincón”; de aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de Herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 kilómetros, hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.”* Y en el literal siguiente, el c) se describe nuevamente el mismo terreno ya aliterado en la Ley 54 de 1941, con leves variaciones de extensión.

<sup>46</sup> Las Resoluciones Ejecutivas No. 9 del 3 de diciembre de 1938; No. 7 del 30 de julio de 1941 y No. 5 del 20 de abril de 1943.

<sup>47</sup> fls. 99 a 100 Tomo I

<sup>48</sup> Fla. 101 a 104 Tomo I

318

El Ministerio de Agricultura, mediante la Resolución No. 806 del 03 de septiembre de 1960, a solicitud del señor Personero del Municipio de Cali, quien según se indica en ese acto, “...presentó el plano exigido por el artículo 96 del Código Fiscal...”, resuelve adjudicar al Municipio de Cali, los terrenos baldíos pertenecientes a la nación, los que identifica por sus linderos en el artículo primero, y corresponden a los descritos en la Ley 54 de 1941; en el artículo segundo, los descritos en la Ley 175 de 1948, que a su vez coinciden con aquellos que fueron declarados Zona de Reserva Forestal mediante las Resoluciones Ejecutivas No. 9 del 3 de diciembre de 1938, No. 7 de julio de 1041 y No. 5 del 20 de abril de 1943. Dicha resolución ordena la remisión al señor Alcalde Municipal de Cali, para que surta la notificación al señor Personero Municipal y una vez en firme, proceda a su protocolización, actuación que se cumplió el 28 de febrero de 1961, cuando se corrió la Escritura Pública No. 907 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali<sup>49</sup>, y que al parecer fue inscrito previamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como ordenaba el artículo tercero de la misma resolución, según anotación No. 01 del 13 de octubre de 1960, especificada como “adjudicación de baldíos” 170, del Ministerio de Agricultura al Municipio de Cali, que consta en los folios de matrículas inmobiliarias No.370-137447<sup>50</sup>, 370-137448<sup>51</sup>, 370-137409<sup>52</sup> y 370-105439.

De acuerdo con los textos de los anteriores instrumentos normativos, la nación le cedió o adjudicó al Municipio de Cali, los terrenos baldíos que hubieran en la zona cartográficamente descrita, inicialmente en las cuencas hidrográficas de los ríos mencionados, para el caso que nos ocupa, de los ríos Cali y Aguacatal, y luego un área mayor; pero en todos ellos se hace alusión a la presencia de colonos asentados en el mismo territorio, destinando incluso una partida para el pago de las mejoras y cultivos y para su reubicación y el establecimiento de una colonia agrícola.

De otra parte, se encuentra que en la normatividad que regía los terrenos baldíos destinados a un servicio público o para objetos especiales, que era el Código Fiscal, se establecía:

*“artículo 96. Siempre que se destine un baldío para un servicio o un uso público, por disposición de una ley o por decreto ejecutivo, se debe proceder al levantamiento de un plano y al pronunciamiento de una resolución ministerial, en que se exprese el nombre del terreno, si lo tiene, su situación, sus colindantes y sus linderos, resolución que se publica en el Diario Oficial y se registra en la oficina respectiva de la ubicación del baldío para que éste deje de tener tal carácter.”*

*“Artículo 97. Cuando una ley destine un baldío para un objeto determinado, se debe dictar, por el Ministerio respectivo, previo el levantamiento del plano,*

<sup>49</sup> Folios 285 a 289 Tomo II

<sup>50</sup> Folios 349 a 353 Tomo II

<sup>51</sup> Folios 354 a 358

<sup>52</sup> Folios 359 a 363,

*una resolución semejante, la que ha de publicarse y registrarse en los términos expresados en el Artículo anterior.”*

Por tanto, la cesión decretada en la ley se hizo efectiva cuando se expidió la Resolución Ministerial en septiembre de 1960, una vez cumplido el requisito del levantamiento del plano que ordenaba el artículo 96 del Código Fiscal, y se inscribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en octubre de 1960.

Ahora bien, del área cedida, 15.000 Has y 2000 M2 fueron declarados por el INCORA como Parque Nacional Los Farallones de Cali mediante Resolución No. 092 de julio de 1968, omitiéndose la inscripción oportuna ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las matrículas correspondientes, registro que se surtió posteriormente; y la extensión restante, previa autorización expedida en el Acuerdo 045 del 29 de mayo de 1968, fue cedida por el Municipio de Cali a INVICALI, según consta en la Escritura Pública No. 2281 del 6 de agosto de 1968 corrida en la Notaría Tercera de Cali<sup>53</sup>, otorgada por el Personero Municipal de Cali, aludiendo a un área total de 238.000.000 M2, que aún conserva de los terrenos baldíos adjudicados por la Nación a través de la Resolución No. 806 citada, y en el numeral TERCERO aclara: *“Que el inmueble objeto de esta cesión casi en su totalidad está ocupado por colonos, en parcelas individualizadas, desde hace varios años, los cuales han construido diversas mejoras y han solicitado la adjudicación del título respectivo. A unos pocos se les expidió escritura pública, pero la mayoría todavía no la han recibido...”*. (subraya la Sala).

Según consta en la Escritura Pública No. 1495 del 6 de octubre de 1997 elevada ante la Notaría Única de Candelaria<sup>54</sup>, ante la liquidación de INVICALI, esta entidad cede a título gratuito y a favor del Municipio de Cali - Secretaría de Vivienda Social y Renovación Urbana-, los terrenos restantes del área que le fue cedida previamente por el Municipio, correspondiente a un área total de 236.967.623,88 M2 descontando 1.032.376,12 M2 que fueron transferidos a particulares a título de venta, registrado en la anotación 557 de la Matrícula Inmobiliaria 370-0022695, la que fue aportada en CD.<sup>55</sup> y que una vez examinada se observa que fue abierta el 10-06-1977, con base en la Resolución No. 806 del 03 de septiembre de 1960 del Ministerio de Agricultura, que figura como la primera anotación, seguida de la protocolización de la Escritura Pública No. 907 del 28 de febrero de 1961, de la Notaría Tercera de Cali y la cesión efectuada por el Municipio de Cali a INVICALI, en referencia al globo de terreno ubicado en los Corregimientos de Villa Carmelo, Pance, Los Andes, Pichinde, La Leonera, Felidia, Saladito, La Legua, Los Farallones de Cali y La Elvira.

En este folio de matrícula inmobiliaria que consta de 93 folios, aparecen registradas a partir de la anotación No. 4, sendas ventas parciales realizadas desde el 28 de diciembre de 1971 hasta el 06-03-1998, presentando actualmente un estado “cerrado”

<sup>53</sup> fls. 96 al 98 Tomo I

<sup>54</sup> fls. 92 al 94 Tomo I

<sup>55</sup> fl. 89 Tomo I

320

con 560 anotaciones, y con base en el mismo se dio apertura a la Matrícula Inmobiliaria 370-586912<sup>56</sup> del 22 de octubre de 1997, que contiene igualmente ventas parciales del mismo lote de mayor extensión ya referido, cesiones a título gratuito y transferencias de dominio por solución o pago efectivo, desde el 28 de marzo del 2000 hasta el 09 de octubre de 2013, encontrándose vigente, al menos hasta el 6 de noviembre de 2013 cuando se expidió tal copia y en el que aparece como titular de dominio de los terrenos excedentes, descontando las ventas, cesiones y adjudicaciones realizadas, la Secretaría de Vivienda Social y Renovación Urbana del Municipio de Cali.

En síntesis, se encuentra que el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO adquirió los lotes de terreno denominados Villa Poncho I y II, en compraventa realizada al señor Reinaldo Luna Realpe, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-220447 y 370-220475; que éste a su vez adquirió el terreno en compraventa realizada al señor Juan Crisostomo Angarita, mediante Escritura Pública No. 3412 del 29 de septiembre de 1951, registrada en el libro I tomo 46 partida 1307 matrícula 19390; y éste a su vez se remonta en el antecedente registral a la compraventa realizada en Escritura Pública No.2092 de 1947, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali<sup>57</sup>, registrada en el libro 1 tomo 46 página 7109 partida 1307, matrícula 19390, procediendo los derechos de los vendedores Luis Alfonso y Policarpo Muñoz Barona quienes vendieron las hijuelas que les fueron adjudicadas en la sucesión de la señora Dolores Barona de Muñoz, que cursara en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cali, sentencia aprobatoria de partición del 2 de junio de 1944, protocolizada por Escritura Pública 2118 de 1944.

Confrontada la tradición del predio según los antecedentes registrales del título del accionante, que se remontan a 1944, no queda duda de su antigüedad respecto de la adjudicación de los baldíos que hiciera la Nación al Municipio de Cali, que se remonta a octubre de 1960, además que tampoco se acreditó que este predio, que inicialmente recibía el nombre de finca o hacienda Santa Elena, no corresponda a ninguno de los sendos predios privados que existían en el área cartográficamente cedida, o a los numerosos predios que fueron titulados o respecto de los cuales se entregaron los documentos a sus colonos, como se afirma en la escritura pública mediante la cual se cedieron los baldíos que aún se conservaban, a INVICALI y luego este le cediera los terrenos que aún quedaban luego de las negociaciones que transfirieron el dominio de varias parcelas a particulares, sin que aparezca o se haya aportado ni siquiera el censo que dicha entidad se comprometió a realizar desde 1968.

**5.3** Ahora bien, de los terrenos que fueron declarados zona de reserva forestal mediante las ya citadas Resoluciones Ejecutivas No. 9 de 1938, No. 05 de 1943 y No. 07 de 1941, el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 0126 del 9 de febrero de 1998, accedió a las solicitudes de sustracción elevadas por la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali que dieron inicio a los expedientes No. 434 (083) de 1994, No. 615 (099) de 1995 y No. 614 de 1994, fundamentadas “...en la necesidad de

<sup>56</sup> fls. 328 al 348 Tomo II

<sup>57</sup> Tal como se describe en la Escritura Pública No. 3412 Bis del 29 de septiembre de 1951 (fls 134 al 138 del cuad. Tribunal)

321

*adelantar las acciones conducentes a la normalización de la propiedad y la adecuación del tratamiento que conforme a la ley debe darse a las áreas rurales...*” y las numerosas dificultades que se presentan por el uso del suelo, en un terreno donde existen construcciones, edificaciones, mejoras y zonas cultivadas, incluso asentamientos consolidados como las cabeceras de los corregimientos.

En efecto, en la Resolución No. 0126 del 09 de febrero de 1998, previas las consideraciones pertinentes, se dispuso “Sustraer de la Reserva Forestal del Municipio de Santiago de Cali, creada mediante resoluciones Nos. 09/38 y 05/43 proferidas por el Ministerio de Economía Nacional hoy Ministerio de Agricultura, un área de 858.86 hectáreas distribuidas y definidas por los siguientes linderos...” y seguidamente define las zonas con núcleos de vivienda concentrada y dispersa, correspondientes a las cabeceras de los trece corregimientos y la vivienda dispersa en tres kilómetros a la redonda de dichas cabeceras. Para lo que importa en este caso, en el literal d) se precisa el “Corregimiento Felidia – Saladito”, con un área aproximada para esta zona de 475.70 Ha.

No obstante y de acuerdo con lo certificado por el Topógrafo de la Secretaría de Vivienda Social y renovación urbana y por el Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente, en los mapas aportados, no existe certeza de la distancia del lote de terreno reclamado respecto de la cabecera del corregimiento de Felidia y si se encuentra o no cobijado por la exclusión, o si por el contrario continúa formando parte de la zona de reserva forestal de las hoyas hidrográficas del Rio Cali, siendo de cargo del Municipio, con el apoyo de la CVC la demarcación de las áreas sustraídas, según lo ordenado en el artículo 6. de la misma Resolución, en el cual incluso se precisaba la forma como debía realizarse la demarcación en cuestión.

De otra parte y para lo que interesa a este asunto, es claro que dicha situación no incide, pues no constituye un impedimento para la restitución, dado que de acuerdo con la normatividad vigente, la naturaleza de las zonas de reserva impone restricciones en su uso y cuidado, pero no impide el ejercicio de los derechos de propiedad privada, adquiridos legalmente; y esas limitaciones no se modificaron con la sustracción ordenada en la Resolución No. 0126 comentada, en cuyo artículo 3° en forma expresa se indicó que subsistían las obligaciones en cuanto al uso, manejo y administración de las áreas sustraídas e incluso se condicionan las titulaciones y legalizaciones, lo que de suyo excluye la inalienabilidad e inmutabilidad de los derechos, como sí ocurre con las áreas de máxima restricción como parques naturales o zonas de páramos.

**5.3** Ahora bien, para efectos de la implementación de las medidas de reparación, debe atenderse la vulneración de los derechos y dada la complejidad del fenómeno social, el análisis debe hacerse teniendo en cuenta las características particulares de la situación, a la luz de los principios rectores y la finalidad de la ley.

El principio de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011, establece que las personas que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, deben ser tratadas con consideración y respeto, y para ello se consagra el principio de la buena fe, en virtud del cual se da un peso especial a la declaración que rinde, presumiéndose cierto su dicho y liberándole de la carga probatoria de su condición.

Así mismo, esa norma prevé la prevalencia de “... la participación en las decisiones que la afecten...”, reconociendo por vía negativa, la participación informada como un derecho fundamental autónomo de la población desplazada, que implica que se le informe plenamente del contenido de las decisiones que la afectan y pueda expresar su opinión en relación con ellas, así como la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las instituciones responsables de su prestación, principio que fue analizado ampliamente por la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T-025 de 2004<sup>58</sup>.

En concordancia, a lo referido con la restitución de tierras como componente de la reparación, se incluyen en los principios consagrados en el artículo 73, en el numeral 4° un principio de estabilización, según el cual las víctimas “... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”, y de participación, que a voces del numeral 7° implica que en “la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.”, en el marco de la prevalencia constitucional consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos.

En la misma línea, en los Principios Pinheiro<sup>59</sup> en el canon décimo<sup>60</sup> - incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad<sup>61</sup> -, consagra una

<sup>58</sup> Mp. Manuel Jose Cepeda Espinosa. En tal providencia, la Corte indicó “Considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”.

<sup>59</sup> Adoptada en el año 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17Resolución de las Naciones Unidas cuyos objetivos vienen determinados por: - Establecer pautas y criterios para que los Estados puedan apoyar a las poblaciones afectadas a recuperar sus tierras. - Brindar Asesoría Técnica a las autoridades responsables en el tratamiento adecuado de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio de la población desplazada. - Proporcionar una orientación práctica sobre las políticas que pueden aplicarse para garantizar el derecho a la restitución de la vivienda y el patrimonio, así como la legislación, los programas y las políticas existentes, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de refugiados

<sup>60</sup> Sobre el particular el principio 10° señala “10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”. (subrayado extratextual)

223

garantía de regreso voluntario al inmueble abandonado, a favor de la solicitante, y por ello, no puede ser coaccionada u obligada de manera directa o indirecta a exigir la restitución y menos aún a retornar al predio.

En este sentido, el Decreto 4800 de 2011 define como participación: “*el derecho de las víctimas a informarse, intervenir, presentar observaciones, recibir retroalimentación y coadyuvar de manera voluntaria en el diseño de los instrumentos de implementación, seguimiento y evaluación previstos en la ley 1448 de 2011 y los planes, programas y proyectos implementados para fines de materializar su cumplimiento*”<sup>62</sup>, de acuerdo con lo cual no hay aspecto de la ley 1448 de 2011, ni de sus decretos reglamentarios, que pueda sustraerse al derecho de participación activa de las víctimas, a través de mecanismos concretos y adecuados que impliquen un consentimiento previo, libre e informado respecto de las medidas que en su nombre se solicitan cuando el ejercicio de sus derechos se hace a través de representante, quien en el ejercicio de ese mandato deberán ajustarse a la voluntad expresada por el representado.

En tal orden de ideas, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 contempla la posibilidad de solicitar compensación en especie y reubicación como pretensión subsidiaria solo y cuando la restitución material del bien sea imposible por cuatro razones a saber: “*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo*”. (Subrayado por el despacho).

Analizado el caso en particular, es claro que se estructura la causal enunciada en el literal c), pues ha sido clara la manifestación del solicitante de no estar interesado en regresar al predio porque teme por su vida y la de su núcleo familiar, perspectiva totalmente razonable pues no puede obviarse el grave hecho que originó el segundo desplazamiento del reclamante, como lo fue la incineración de su vivienda con todos sus enseres, y si bien en las pretensiones formuladas por la UAEGRTD se solicita la restitución material del predio “Villa de Poncho” Lote 1 y Lote 2, en favor del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, tal petición no consulta la voluntad del representado, de acuerdo con lo expresado en la entrevista – ampliación hechos- surtida ante funcionaria de la UAEGRTD<sup>63</sup>, cuando al preguntarle si deseaba agregar algo más respondió: “*Sí, no quisiera retornar a estos predios porque temo por mi vida y la de mi*

<sup>61</sup> Los principios no ostentan fuerza vinculante para los Estados al no constituir un tratado internacional, sino que configuran lo que ha sido reconocido como doctrina o costumbre Internacional, la Corte Constitucional las elevó a norma constitucional vía bloque de constitucionalidad en sentido lato en la Sentencia T-821/2007.

<sup>62</sup> Art. 261

<sup>63</sup> fl. 8 cuad. pruebas

324

familia, quiero una reubicación en otras tierras”; y en el mismo sentido se pronunció en declaración de parte rendida ante esta Corporación, reiterando el no querer retornar a su predio indicando que “...ya lo tienen, como dicen, entre mira y pueda que le pase algo como pueda que no”, siendo razonable y proporcionado el recelo, si se tiene en cuenta que no solo le incendiaron su vivienda, sino que recibió expresas amenazas de nuevos actos violentos si insistía en el retorno.

Siendo así, acreditado que la vida y la integridad personal del solicitante y su familia se encuentran en riesgo si llegan a retornar al predio y que es fundado su temor y expresa su voluntad de no retorno, atendiendo los principios de participación contemplado en el numeral 7° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, el de voluntariedad del numeral 2° del artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 y el del canon 10° de los principios Pinheiro, incorporados a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad, que contienen en común una garantía de regreso voluntario al predio abandonado, resulta procedente la restitución por equivalente y la consecuente transferencia del predio referido y su entrega material al Fondo de la Unidad Administrativa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO y su núcleo familiar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; se declarará no fundada la oposición presentada por el Municipio de Santiago de Cali; se ordenará a favor del solicitante las medidas consagradas en el artículo 25 de la citada ley como lo son la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y salvaguardando sus derechos y atendiendo sus peticiones la restitución se concederá por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y de contera, transfiriendo a favor del Fondo de la UAEGRTD el predio actualmente de propiedad del solicitante, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, se dispondrá que el Fondo de la UAEGRTD en forma inmediata inicie las actuaciones administrativas a su cargo, con el propósito que el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO pueda acceder en un término no mayor de tres meses, vía compensación en especie, a una tierra de similares características y condiciones a la que fue objeto de abandono, previo análisis y concertación con el solicitante, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad.

Con relación a las medidas con efecto reparador, está demostrado en este asunto que el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO presenta deuda con el Municipio de Cali por concepto de impuesto predial desde el año 1996<sup>64</sup>, por tanto, se ordenará a dicho ente territorial declarar la prescripción y condonación de tal obligación que recae sobre los predios denominados “Villa Poncho Lote 1 y Lote 2” identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-220447 y 370-220475, Número Predial Nacional 76-001-00-0059-00-0003-0059-00000059 y 76-001-00-0059-00-0003-0058-00000058, respectivamente,

<sup>64</sup> folios 44-45 cuad. pruebas

325

a la fecha de la sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

Igualmente consta que el solicitante tiene una obligación dineraria con EMCALI E.I.CE. ESP<sup>65</sup> por concepto del servicio público de energía, que debe ser saldada por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, solo en lo que se refiere a la causada desde la fecha del desplazamiento hasta la actualidad.

Con relación a la pretensión Decimoquinta, relativa al alivio por concepto de pasivo financiero, hay que decir que no se acreditó dentro de este asunto, ninguna obligación con tal carácter, a cargo del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, ya que la indicada por él en la entrevista individual realizada por la UAEGRTD<sup>66</sup> no existe según comunicación del banco WWB con fecha 28 de octubre de 2013<sup>67</sup>.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctima del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, y su núcleo familiar conformado por ANGELI GRANADA HERRERA, JEFFERSON SALAZAR BUENO, MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA e ISABELA SALAZAR GRANADA y en consecuencia, se ordena la protección de sus derechos mediante la reparación integral consistente en las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y en consecuencia,

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADOS** los argumentos expuestos por el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI como fundamento de su oposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. CONCEDER** conforme al literal c. del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y a favor del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, el otorgamiento de la COMPENSACION prevista en el artículo 72 inciso quinto de la referida Ley, referente a la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE.

**CUARTO.** Para efectos de materializar la anterior disposición, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en un lapso no superior a TRES MESES y previo análisis y concertación con el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO, lleve a cabo su aplicación y

<sup>65</sup> folio 435 Tomo III

<sup>66</sup> folio 211 reverso Tomo II

<sup>67</sup> folio 306 Tomo II

326

ejecución, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. Cumplimiento que deberá ser comunicado a esta Corporación.

**QUINTO. ORDENAR** conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 íbidem, la TRANSFERENCIA de los predios “Villa Poncho Lote y Lote 2”, ubicados en la vereda de Santa Elena, corregimiento de Felidia, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, con extensión de 5.446 m<sup>2</sup> y 4.782,95 m<sup>2</sup>, respectivamente, registrados en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-220447 y 370-220475 y Cédulas Catastrales 00590003-0059-0059 y 0059-0003-00, alinderados como se indica a continuación, a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Por Secretaría líbrense las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

a. Lote 1<sup>68</sup>

| SISTEMA DE COORDENADAS  | PUNTO S | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |         |          | LONGITUD |         |          |
|---|---------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
|   |         | NORTE              | ESTE       | Grados  | Minutos | Segundos | Grados   | Minutos | Segundos |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 1       | 875.244,90         | 716.329,95 | 3°      | 27''    | 52.400'' | 76°      | 37'     | 46.381'' |
|   | 2       | 875.213,33         | 716.336,74 | 3°      | 27''    | 51.373'' | 76°      | 37'     | 16.158'' |
|   | 3       | 875.210,62         | 716.354,92 | 3°      | 27''    | 51.287'' | 76°      | 37'     | 45.569'' |
|   | 4       | 875.158,18         | 716.346,59 | 3°      | 27''    | 49.581'' | 76°      | 37'     | 45.834'' |
|   | 5       | 875.152,09         | 716.312,33 | 3°      | 27''    | 49.380'' | 76°      | 37'     | 46.943'' |
|   | 6       | 875.193,85         | 716.279,06 | 3°      | 27''    | 50.735'' | 76°      | 37'     | 48.023'' |
|   | 7       | 875.224,28         | 716.255,09 | 3°      | 27''    | 51.722'' | 76°      | 37'     | 48.802'' |

| PUNTO     | COLINDANTE  |
|-----------|---|
| NORTE     | Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 1 en una distancia 77,25 metros con el predio de Cecilia Fillete, camino o servidumbre al medio.  |
| ORIENTE   | Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 5 en una distancia 34,79 metros con el predio de Fernando Luna.  |
| SUR       | Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste, pasando por el punto 2, hasta el punto 3 en una distancia 50,32 metros con el predio de Francisco Bolívar. Del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste, pasando, hasta el punto 4 en una distancia 53,10 metros con un camino o servidumbre. |
| OCCIDENTE | Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste, pasando por el punto 6, hasta el punto 7 en una distancia 92,130 metros con el predio de Alfonso Salazar Camargo “Villa Poncho II”  |

b. Lote 2

<sup>68</sup> Las Coordenadas, linderos y plano corresponden a la aclaración realizada por UAEGRTD visible a folio 429 y ss

322

| SISTEMA DE COORDENADAS  | PUNTO S | COORDENADAS PLANAS |            | LATITUD |         |          | LONGITUD |         |          |
|---|---------|--------------------|------------|---------|---------|----------|----------|---------|----------|
|   |         | NORTE              | ESTE       | Grados  | Minutos | Segundos | Grados   | Minutos | Segundos |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 1       | 875.224,27         | 716.255,01 | 3°      | 27''    | 51.722'' | 76°      | 37'     | 48.802'' |
|   | 2       | 875.193,85         | 716.279,05 | 3°      | 27''    | 50.735'' | 76°      | 37'     | 48.023'' |
|   | 3       | 875.152,09         | 716.312,33 | 3°      | 27''    | 49.380'' | 76°      | 37'     | 46.943'' |
|   | 4       | 875.141,10         | 716.264,12 | 3°      | 27''    | 49.018'' | 76°      | 37'     | 48.502'' |
|   | 5       | 875.211,52         | 716.208,78 | 3°      | 27''    | 51.303'' | 76°      | 37'     | 50.299'' |

| PUNTO     | COLINDANTE  |
|-----------|---|
| NORTE     | Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 1 en una distancia 48,035 metros con camino – servidumbre.  |
| ORIENTE   | Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 4 en una distancia 49,446 metros con la Familia Luna.  |
| SUR       | Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia 92,130 metros con Alfonso Salazar Camargo, predio denominado Villa Poncho I |
| OCCIDENTE | Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 5 en una distancia 89,563 metros con una cañada la cual se desconoce su nombre.               |

**SEXTO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE CALI VALLE, como medida con efecto reparador, declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados por el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO a la fecha de la sentencia sobre los predios denominados “Villa Poncho Lote 1 y Lote 2” identificados con las M.I. Nos. 70-220447 y 370- 220475, Número Predial Nacional 76-001-00-0059-00-0003-0059-00000059 y 76-001-00-0059-00-0003-0058-00000058, respectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

**SEPTIMO. ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar la obligación dineraria que por concepto de servicio público de energía facturado durante la época del desplazamiento, sobre el predio “VILLA PONCHO” Lote 1 y Lote 2, ubicado en el Corregimiento de Felidia, Vereda Santa Helena baja, adeuda el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**OCTAVO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en su calidad de Coordinadora de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, ejecute todas las políticas de atención, asistencia y reparación integral que requiera el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO y el núcleo familiar conformado por su compañera ANGELI GRANADA HERRERA y sus hijos JEFFERSON SALAZAR BUENO, MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA e ISABELA SALAZAR GRANADA y garantice el acceso a programas de salud, de subsidios de vivienda, atención psicosocial, estabilización socioeconómica, a través de las respectivas entidades competentes.

328

**NOVENO. ORDENAR** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en su calidad de Coordinadora de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, - entidades territoriales del orden departamental y municipal del lugar donde esté ubicado el predio, a través de sus Secretarías y el INCODER -, que adelante las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con el potencial de explotación del predio dado en compensación, garantizándole en todo caso al señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO y su núcleo familiar, la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad económica y el goce efectivo de sus derechos.

**DECIMO. ORDENAR** a los representantes del SENA regional Valle del Cauca, al Ministerio del Trabajo y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se brinde a los miembros del grupo familiar del señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO que se encuentran en edad y aptitud laboral, la información necesaria para que puedan optar por los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, y sean incluidos en ellos, en el término de dos meses a partir de su elección.

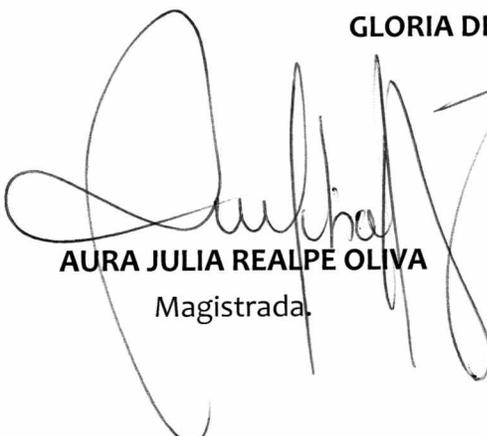
**DECIMO PRIMERO. ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-220475 y 370-220447.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR** el REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-220475 y 370-220447, específicamente en el sentido, que el derecho de dominio que posee el señor ALFONSO SALAZAR CAMARGO sobre dicho predio, queda radicado en cabeza del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. Para tal efecto, por Secretaría comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca) y expídanse las copias auténticas necesarias de esta providencia para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO.** Sin lugar a costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.**  
Magistrada

  
**AURA JULIA REALPE OLIVA**  
Magistrada.

  
**NELSON RUIZ HERNANDEZ**  
Magistrado.